



Proyecto de Ley que consagra y reconoce las “Altas Capacidades” de niños, niñas y adolescentes en Chile

I. Idea Matriz

Reconocer las altas capacidades de niños, niñas y adolescentes, estableciendo mecanismos para el desarrollo de éstas en el país.

II. Fundamentos

Son múltiples los estudios que señalan que las personas con altas capacidades se encuentran presentes transversalmente en todos los grupos sociales, sin distinción de sexo ni condición social. En los últimos años, los estudios respecto a la construcción y legitimación de comunidades educativas más inclusivas en las que se reconozcan las condiciones de aprendizaje de todos los estudiantes han aumentado sustancialmente, los cuales señalan que entre un 10 y un 15% de la población corresponde a personas con altas capacidades, así lo señalan autores como François Gagné o Joseph Renzulli.

El término “altas capacidades” suele referirse a estudiantes que tienen la habilidad cognitiva para alcanzar niveles académicos más altos de los que generalmente se logran en la educación formal en las escuelas. Así, el Columbus Group (1991) señala que la singularidad de la Alta Capacidad vuelve a las personas altamente vulnerables, por lo que requiere adaptaciones en su educación familiar y escolar, además de asesoramiento para lograr entregarles un desarrollo óptimo.

Durante la primera mitad del siglo XX, múltiples estudios señalaron que, si bien estas personas presentaban altos niveles de competencia de manera constante en su vida, esto no siempre culminaba en logros extraordinarios como se podría esperar de personas con un alto



coeficiente intelectual (CI). ¹Durante este periodo, se miraba a las altas capacidades como una expectativa de logros basados solo en la educación formal, con un modelo monolítico.

Con el paso de los años, los estudios comenzaron a abordar visiones más complejas y sistémicas, reconociendo la importancia del contexto en las oportunidades de desarrollo y las características individuales. Así la National Association for Gifted Children (NAGC), ha definido a las altas capacidades como “aquellas aptitudes o competencias que tiene una persona para desempeñarse, en uno o más ámbitos de su dominio, en niveles más altos en relación a otras personas”.²

Por su parte, el Consejo Superior de Experto de Altas Capacidades define el concepto como un conjunto de fenómenos cognoscitivos, emocionales y motivacionales cuantitativa y cualitativamente diferente respecto a la norma. Destacan, además, la importancia de un diagnóstico y, por tanto, una atención educativa diferente.³

Así, es relevante notar que, en el último tiempo, el concepto de alta capacidad ha ido incorporando elementos cualitativos a su definición, entendiendo que su identificación no pasa únicamente por un alto rendimiento académico. Y, si bien la mayoría de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades suelen obtener buenos resultados académicos, la Red Chilena para la Alta Capacidad ha señalado con preocupación que es en el ámbito educacional el área donde las personas con altas capacidades enfrentan las mayores dificultades para su desarrollo.

Los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades se encuentran inmersos en un sistema escolar tradicional que presenta múltiples dificultades para entregarles una correcta atención a las necesidades educacionales y emocionales propias de su condición. Debido a esto, muchos de ellos se ven forzados a abandonar la escolarización formal, pues la falta de

¹ Conejeros-Solar, María Leonor, and María Paz Gómez-Arizaga. 2020. *Alta Capacidad: Lo que necesitamos saber para brindar una educación generadora de oportunidades*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 93–124

²National Association for Gifted Children. (s/f). *What is giftedness?* Recuperado de: <https://nagc.org/page/what-is-giftedness>

³Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades (s/f). *Definiciones Científicas de las Altas Capacidades*. https://altascapacidadescse.org/Definiciones_Castellano.pdf



adaptación o ajustes necesarios en el sistema educativo repercute de manera muy significativa en el bienestar de los estudiantes y sus familias.

La falta de adaptación puede derivar en un sin número de consecuencias para estos estudiantes, como el bajo rendimiento escolar, fracaso académico, estados de frustración emocional, cuadros de estrés, aislamiento, baja autoestima, dificultad en sus relaciones sociales e interpersonales, entre otros.

Por tanto, más que hablar de alto rendimiento, al referirse a las altas capacidades debemos atender un potencial que debe estimularse, logrando así su pleno desarrollo en función a las necesidades de cada niño, niña y adolescente, quienes pueden presentar diversas características, con un pensamiento divergente y complejo, curiosidad intelectual y una fuerte motivación por temas de interés y aprendizaje.

Según la National Association for Gifted Children, las personas con altas capacidades también suelen sufrir de trastornos de aprendizaje y de procesamiento de información, por lo que requieren de herramientas que les permita desarrollar su talento y, a la vez, desarrollarse de manera social y emocional, con un apoyo continuo y una orientación e intervención especializada⁴.

De esta forma, la evidencia señala que los estudiantes con alta capacidad necesitan de un ambiente de aprendizaje que les permita desarrollar y atender sus necesidades educativas de manera integral, permitiendo que logren progresar sus aprendizajes.

En relación a esto, diversos estudios han señalado a la **aceleración escolar** como una estrategia alternativa de atención académica a las personas con altas capacidades, permitiendo que el alumno se mueva a través del currículum escolar según sus capacidades, entregando así condiciones educativas adecuadas para su desarrollo. Así, la aceleración ocurre cuando los estudiantes se mueven a través del currículum tradicional a un ritmo más rápido que el habitual, enseñando un nivel superior del que corresponde por edad. Lo anterior

⁴ National Association for Gifted Children. (s/f). *What is giftedness?* Recuperado de: <https://nagc.org/page/what-is-giftedness>



ha demostrado resultados positivos tanto a nivel emocional como educacional, pues se basa en el potencial académico de los estudiantes.

De esta manera, estudios concuerdan en que los estudiantes con altas capacidades requieren de un currículum que los desafíe, para lo cual es necesario una reorganización completa de la estructura escolar, entregándoles la oportunidad de aceleración escolar y un apoyo socioemocional necesario para su desarrollo, potenciando así sus capacidades.

Para el caso particular de Chile, hay más de 40 publicaciones en el área que avalan la necesidad de una integración educativa en todas las aulas de nuestro país, además de la necesidad de contar con una legislación que permita garantizar el derecho a todos los niños, niñas y adolescentes de poder acceder a una educación acorde a sus necesidades educativas, cumpliendo así con los estándares internacionales pertinentes.

Legislación comparada

Todo lo anterior plantea la inquietud de cómo logran los Estados hacerse cargo de entregar las herramientas necesarias para desarrollar de mejor manera el potencial de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades en el área educativa.

A nivel internacional, tanto en Europa como en Latinoamérica se han reconocido—en mayor o menor medida—la necesidad de contar con un sistema que permita apoyar la amplia diversidad de necesidades educativas a través de normativas y legislaciones que reconocen a las personas con altas capacidades y garantiza el derecho a optar por programas especiales para sus aptitudes.

En Europa, algunas normativas incorporan a estos estudiantes en sus políticas públicas. En España, la Ley de Educación los integra como parte de los estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo, pero diferenciándolos de los estudiantes con dificultades de aprendizaje. En este caso, cuentan con el desarrollo de Programas de Enriquecimiento Educativo, que generan actividades complementarias fuera del horario escolar y que buscan complementar el currículum oficial, proporcionando oportunidades de profundización en diversas áreas del conocimiento.



Además, establece flexibilidades como el aceleramiento curricular, el cual puede adoptarse hasta un máximo de tres veces en la educación primaria y secundaria, y una sola vez en las postobligatorias. Este procedimiento se lleva a cabo previa evaluación psicopedagógica que acredite las aptitudes de los estudiantes, el cual se remite a las Direcciones de Área Territorial de Educación.

Al igual que en España, la legislación francesa considera a los estudiantes con altas capacidades como parte de aquellos con necesidades educativas especiales. Establece que se debe entregar adaptaciones necesarias para el beneficio de niños, niñas y adolescentes con alto potencial, permitiendo la aceleración escolar según el ritmo de aprendizaje que tenga el estudiante.

Además, a nivel reglamentario se han dictado dos circulares en este tema: una relacionada a la trayectoria escolar de alumnos con aptitudes particulares, y otra para establecer una guía que permita diseñar módulos de formación para estos estudiantes. Asimismo, reconoce la necesidad de formar futuros profesionales de la educación que logren incorporar la diversidad de enseñanza en sus labores.

En el caso latinoamericano, países como Brasil, Argentina, Bolivia, Ecuador y Perú hacen referencia explícita a las altas capacidades, estableciendo el derecho a acceder a programas que permitan potenciar sus aptitudes.

A diferencia de cómo se entiende actualmente en la legislación chilena, en el caso de Brasil la definición del término “persona con necesidades especiales” no solo hace referencia a niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, sino que también reconoce que las altas capacidades necesitan de recursos especializados para desarrollar de manera más profunda sus conocimientos.

Respecto a la legislación argentina, esta establece la obligación de las autoridades educativas que diseñar programas que les permita identificar de manera temprana a los alumnos con altas capacidades, creando programas de seguimiento y orientación para dichos casos, y levantando instancias de capacitación para los equipos educativos.



En el caso de Ecuador se incorpora a las altas capacidades como una “necesidad educativa especial no asociada a la discapacidad”, reconociendo que los estudiantes requieren de apoyos de aprendizaje, de accesibilidad y de comunicación. Asimismo, cuenta con una base normativa que les permita regular los procesos de detección temprana, accediendo así a una atención especializada conforme a sus altos niveles de desarrollo cognitivo en distintas áreas.

Por su parte, tanto en la legislación de Brasil como el caso boliviano reconocen constitucionalmente el derecho de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades.

Todo lo anterior plantea la necesidad de adaptar la normativa y legislación chilena para poder hacer frente a los graves problemas de adaptabilidad que presentan NNA con altas capacidades en el sistema escolar tradicional.

Realidad Nacional

A diferencia de los ejemplos anteriores, en nuestro país no existe un reconocimiento legal, ni constitucional sobre las altas capacidades, y a la hora de hablar de necesidades educativas especiales, estas solo son tratadas desde la óptica de las **dificultades de aprendizaje**⁵, sin hacer mención de aquellos niños excepcionalmente inteligentes o con potenciales de aprendizaje elevados⁶.

A pesar de esto, con fecha 26 de enero de 1990 el Gobierno de Chile, previa ratificación del Congreso Nacional, suscribió la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Dicho instrumento establece una serie de disposiciones que obligan al Estado a respetar y

⁵ Tanto en la ley General de educación 20.370, como en la ley 20.201 sobre Subvención escolar y su respectivo reglamento, contenido en el Decreto 170 del año 2010 del Ministerio de educación, el cual define a las Necesidades educativas especiales tanto permanentes como transitorias, resaltando su carácter de dificultad en el aprendizaje.

⁶ En Chile, actualmente la Ley N° 20.370 de Educación , en su artículo 23 reconoce la existencia de estudiantes que requieren necesidades específicas de apoyo, ya sea manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, sin embargo, solo se circunscribe para aquellos estudiantes con déficit o una dificultad específica de aprendizaje, sin hacer mención a aquellos niños excepcionalmente inteligentes y creativos, que según lo señalan expertos, requieren también medidas específicas de apoyo educativo.



promover los derechos de niños, niñas y adolescentes. Así las cosas este instrumento dispone en su artículo artículo 28 que *“los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho”*. Al mismo tiempo este mismo instrumento sostiene en su artículo 29.1.a, que *“Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”*. De acuerdo a lo que plantea el consejo superior de expertos de altas capacidades el término *“máximo de sus posibilidades”* refiere a niveles de capacidades potenciales de cada niño/a que son diversas, por tanto el modelo de educación mediante el cual este se desarrolla debe ser inclusivo, multidisciplinario, integral o incluso personalizado.

Así mismo en el año 2008 Chile promulga y ratifica la *“Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad”*, aprobada en diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas, el cual contempla en su artículo 24 el derecho a la Educación, señalando que *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:*

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: (..) c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”

De esta manera podemos decir que si bien el Estado reconoce el Derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y a asegurarse que este sea ejercido en igualdad de oportunidades y condiciones, esto no se respeta a la hora de omitir legalmente el reconocimiento, desarrollo y tratamiento de los individuos con altas capacidades.



Por otro lado, la ley general de educación (20.370) establece en su artículo 3 que el sistema educativo *“se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”*⁷. Acto seguido especifica aquellos principios en los cuales se inspira el sistema entre los cuales encontramos el principio de **“Equidad del sistema educativo”**⁸, principio el cual establece que *“El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial”*, y es este principio el cual lleva a preguntarnos por qué el Estado de Chile no cuenta con procedimientos ni regulaciones respecto a aquellos estudiantes que requieren apoyo especial a razón de sus altas capacidades.

Esto es preocupante ya que nos dice que el Estado no solo no cumple con la legislación vigente (contenida en tratados internacionales y someramente en la ley) sino que también desaprovecha el enorme potencial que radica en estos estudiantes y perjudica al mismo tiempo el desarrollo del propio país. **Recordemos que las altas capacidades** se presentan como un potencial que debe ser diagnosticado a tiempo y desarrollado de manera profesional a fin de poder contribuir a que los niños, niñas y adolescentes, puedan desarrollar al máximo sus capacidades debiendo ser detectados, reconocidos y atendidos, ya que, en caso contrario, su potencial puede perderse.

Así las cosas, podemos decir que solo a nivel reglamentario podemos encontrar instrumentos que se refieran de alguna manera a las Altas capacidades, a saber:

1. Decreto N°332/ Ley 20.370 (Mineduc, 2012)⁹ que en su artículo 3º norma la opción de Aceleración de manera vaga y restrictiva ya que solo permite el ingreso temprano a la Educación Básica de niños y niñas menores de 6 años previa certificación profesional, pero deja al arbitrio de la autoridad ministerial provincial, la facultad de hacer efectiva esta opción. De la misma forma, tampoco se hace cargo de la necesidad de aceleración curricular en estudiantes mayores, por lo que solo sirve para que un niño menor a 6 años pueda acceder a primero básico.

⁷ Artículo n°3 ley 20.370.

⁸ Artículo n°3 literal d) ley 20.370.

⁹ Disponible en [Ley Chile - Decreto 332 05-ENE-2012 MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Biblioteca del Congreso Nacional](#)



2. Decreto N°341/2008¹⁰ del Ministerio de Educación, que establece normas que regulan el programa Promoción de Talentos en escuelas y liceos, el cual en su Artículo 1º señala: *“Reglaméntase por el presente acto administrativo la ejecución del Programa denominado Promoción de Talentos en Escuelas y Liceos, en adelante el Programa, que estará destinado a entregar becas para estudiantes con talento académico de establecimientos subvencionados municipales, que cursan entre segundo ciclo de educación básica y 4º año de educación media, el cual se ejecutará a través de convenios con instituciones de educación superior reconocidas por el Estado”*.

De esta manera solo se considera como posibilidad de atención a programas extracurriculares universitarios (que alcanzan a cubrir solo a 1% de la población) en base a solo 7 programas de Talento académico en Chile ofrecidos por Universidades.

Por último, las altas capacidades solo son mencionadas vagamente en lineamientos ministeriales, no existiendo políticas claras de inclusión o adecuaciones para este grupo.

La falta de políticas públicas que incluyan la detección, el reconocimiento y la atención, de niños, niñas y adolescentes con altas capacidades, interfiere tanto en el desarrollo del país como en el de los propios estudiantes, desaprovechando oportunidades únicas para una sociedad que aspira a ser desarrollada.

Recientemente si bien han existido esfuerzos legislativos por reconocer las altas capacidades en la legislación chilena, ninguno de ellos an podido tener resultados concretos.

Durante el año 2019 en el Senado se presenta el proyecto de ley boletín n°13.047-04¹¹ de los Senadores Kast y Von Baer, que “establece normas especiales para identificar y promover la trayectoria educativa de niños, niñas y adolescentes con altas capacidades cognitivas”, el cual se encuentra aún en su primer trámite legislativo sin lograr ser discutido en dicha cámara.

De la misma forma la Red Chilena para las altas capacidades, y distintas fundaciones y organizaciones de la sociedad civil, fueron activos participantes de ambos procesos constitucionales (la Convención Constitucional y el Proceso Constitucional, respectivamente), en ambos procesos esta temática logró tener una discusión acabada respecto a la necesidad

¹⁰ Disponible en [Ley Chile - Decreto 341 07-NOV-2008 MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Biblioteca del Congreso Nacional](#)

¹¹ Disponible en [Honorable Cámara de Diputadas y Diputados - Chile](#)



de poder contar con un reconocimiento constitucional de las altas capacidades en nuestro país y así asegurar un desarrollo integral de las mismas por parte del Estado de Chile (esfuerzos los cuales si bien consiguieron un fuerte respaldo popular, no consiguieron la consagración en dichos proyectos constitucionales).

Así las cosas, nuestro país continúa arrastrando una gran deuda con los niños, niñas y adolescentes que cuentan con Altas capacidades y con casi el 15% de nuestra población que cuenta con este potencial.

Por lo mismo resulta de suma importancia avanzar en el reconocimiento de las Altas capacidades a nivel nacional y contar con definiciones que permitan promover tanto el desarrollo de éstas en niños, niñas y adolescentes, como su detección temprana y su correcto acompañamiento, el cual puede ir desde el desarrollo de ajustes razonables hasta el uso de mecanismos como la aceleración curricular.

III. Propuesta normativa:

1. Como primer punto en el proyecto de ley se proponen definir conceptos como Altas Capacidades, Aceleración Curricular y Adecuaciones curriculares, los cuales no se encuentran definidos en la ley.
2. Al mismo tiempo se modifica la ley 20.370 General de educación en el siguiente sentido:
 - Se incluyen las altas capacidades como necesidades educativas especiales.
 - También se reconoce a la Aceleración curricular y a las adecuaciones curriculares como derechos de los estudiantes con altas capacidades.
 - Se reconoce a las altas capacidades como parte de la educación especial.
 - Se consagra la Aceleración curricular, definiendo el proceso por el cual los estudiantes pueden acceder a ella previa sustentación en informes específicos de profesionales.
 - Se reconoce la facultad del Ejecutivo de normar vía reglamento las orientaciones necesarias para el diagnóstico de las altas capacidades, como así mismo, para el proceso de aceleración curricular y de adecuación curricular diferenciada a estudiantes diagnosticados.



POR TANTO, los Diputados y Diputadas que abajo suscriben vienen a someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

IV. PROYECTO DE LEY

Artículo N° 1: Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Altas capacidades:** Aptitudes, cuantitativa y cualitativamente mayores, con las que cuenta una persona para poder desempeñarse, en uno o más ámbitos del saber, en relación a otras personas de su misma edad o mayores. Se caracterizan por poseer, de acuerdo a informes neurológicos, psicológicos y/o pedagógicos, niveles cognoscitivos, emocionales y motivacionales de notoria diferencia.

- b) Aceleración Curricular:** Aquella flexibilidad curricular a la que tiene derecho un estudiante con Altas Capacidades y que consiste en poder ser promovido de curso, nivel o materia en atención a los requerimientos individuales del mismo.

- c) Adecuación Curricular:** Es aquella flexibilidad curricular o ajustes razonables a los que recurren los establecimientos educacionales para atender las necesidades individuales de los estudiantes y que permite a éstos adaptarse al entorno escolar.

Artículo N° 2: Modifíquese la ley N°20.370 General de Educación, en el siguiente sentido:

- 1. En el artículo n°3, literal d) para incorporar luego de la frase “apoyo especial” la frase “, ya sea porque cuentan con dificultades de aprendizaje, altas capacidades u otra condición que requiere especial atención.”.**

- 2. En el artículo n°3, literal k) Incorpórese luego de la frase “necesidades educativas especiales.” la frase “Se entenderá que constituyen necesidades educativas especiales, tanto las dificultades de**



aprendizaje como las altas capacidades, entre otras condiciones que requieren de apoyo especial.”.

3. **Intercálase en el artículo 10 literal a, un nuevo inciso segundo, pasando el segundo a ser tercero, del siguiente tenor:** “Así mismo, las alumnas y alumnos detectados con altas capacidades tendrán derecho a solicitar la aceleración curricular y a las adecuaciones curriculares diferenciadas, en cualquier nivel educacional, haciendo posible la plena inclusión y el desarrollo de sus aptitudes hasta el máximo de sus capacidades.”.

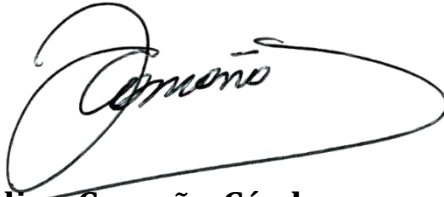
4. **Modifíquese el artículo 23 para sustituir en el inciso primero la frase,** “como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.” Por la frase “como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje, o por contar con altas capacidades”.

5. **Incorpórese al artículo 27 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:**

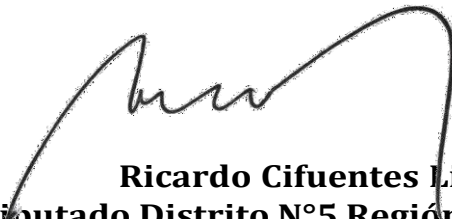
II. De igual manera en el caso de las altas capacidades, los Directores de establecimientos educacionales podrán fundamente sobre la base de informes presentados por los postulantes, autorizar el ingreso y/o la aceleración curricular o adecuación curricular correspondiente.

III. Un reglamento regulará las orientaciones necesarias para el diagnóstico de las altas capacidades, como así mismo, para el proceso de aceleración curricular y de adecuación curricular diferenciada a estudiantes diagnosticados.





Felipe Camaño Cárdenas
H. Diputado Distrito N°19 Región de Ñuble



Ricardo Cifuentes Lillo
H. Diputado Distrito N°5 Región de Coquimbo



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE CAMAÑO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HERNAN PALMA P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CIFUENTES M.
H.D. HELIA MOLINA M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MONICA ARCE C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. STEPHAN SCHUBERT R.

